

Sala Unitaria

Recurso de Revisión

Expediente: 33/2009-III

Actores: Partido Acción Nacional.

Autoridad **Responsable:**
Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Magistrado: Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez

Secretario: Jorge Arturo González Herrera

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, 28 veintiocho de Julio del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **33/2009-III**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en contra de los resultados del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, a favor de la fórmula de candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, con motivo de la elección de ayuntamiento en ese municipio.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha 13 de julio de 2009, siendo las 23:31 veintitrés horas con treinta y tres minutos, el Partido Acción Nacional presentó recurso de revisión en contra de los resultados del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, a favor de la fórmula de candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, con motivo de la elección de

ayuntamiento en ese municipio, el cual por razón de turno tocó conocer a esta Tercera Sala unitaria, en la que se radicó bajo el número **33/2009-III**, formándose el expediente respectivo por el que se tuvo al Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien acreditó su personería con la certificación emitida por la Secretaria del citado órgano electoral, por interponiendo recurso de revisión en contra de los actos señalados en el proemio y ofreciendo las pruebas referidas en los términos del citado acuerdo, las cuales fueron admitidas y serán valoradas en su oportunidad.

SEGUNDO.- En el auto de radicación del expediente referido, esta Sala Unitaria, con apoyo en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que dentro del plazo legal concedido para ello, remitiera a esta autoridad jurisdiccional copias certificadas de las constancias de residencia de los candidatos impugnados.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió, dio cumplimiento al requerimiento correspondiente, remitiendo los documentos solicitados a este órgano jurisdiccional.

Documentales que al obrar en el expediente serán tomadas en consideración en el dictado de esta resolución, lo anterior en observancia del principio de exhaustividad que rige toda sentencia jurisdiccional.

TERCERO.- Dentro del plazo de 48 horas que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a sus interés conviniera; se presentaron los siguientes:

I.- El Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado Carlos Torres Ramírez, con el carácter de representante suplente de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo cual acreditó con la certificación correspondiente, quien manifestó por una parte que el recurso resulta improcedente al no cumplir con lo preceptuado por el artículo 287, fracción II, de la ley electoral local y en lo sustancial, que considera infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, expresando las razones de hecho y de derecho a tal efecto y objeta las pruebas del impugnante, ofreciendo como pruebas de su intención la Documental Pública mediante la que acredita su personería, así como la presuncional legal y humana.

II.- El Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Jorge Laguna Martínez, lo cual acreditó con la certificación correspondiente, quien manifestó en lo sustancial que considera infundados los agravios hechos valer por el recurrente, toda vez que los cálculos que realizó la autoridad administrativa electoral en el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento son correctos.

III.- El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo cual acredita con la certificación correspondiente, quien en lo sustancial manifiesta que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados, expresando las razones de hecho y de derecho respectivas y ofreciendo como pruebas la

certificación con la que acredita su personería, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

IV.- El Partido Verde Ecologista de México, por conducto de la Licenciada Beatriz Manrique Guevara, en su carácter de presidenta del comité ejecutivo estatal de ese partido político, quien manifiesta que el recurso deviene improcedente de conformidad con lo establecido por el artículo 325, fracción VIII, del Código Electoral local y considera infundados los agravios hechos valer por el iniciante.

Por lo anterior, se tiene a los interesados por realizando las manifestaciones a que se contraen los escritos de referencia, así como ofreciendo las probanzas que refieren, todo lo cual será tomado en consideración en el dictado de la presente resolución en atención al principio de exhaustividad.

CUARTO.- Estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 301 trescientos uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, lo que se hace en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 289, 298, 300, 301, 335 y 352 Bis fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 21 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- El recurso de revisión interpuesto por el inconforme, es el medio idóneo para combatir el acto reclamado, pues de conformidad con el artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cumplen las hipótesis de precedencia de dicho recurso, ya que el Partido Acción Nacional, impugna los resultados del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, a favor de la fórmula de candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, con motivo de la elección de ayuntamiento en ese municipio.

TERCERO.- Del estudio detallado del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos parcialmente, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; identificando la resolución que impugna; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que considera el inconforme le causa a su esfera jurídica, y las pruebas que ofrece, pero no precisa la autoridad responsable, ni los nombres y domicilios de los terceros interesados.

Situación que hace valer el representante del tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, manifestando al respecto que al no haber cumplido el recurrente con lo estatuido en el precepto referido, el recurso debe desecharse de plano.

Al respecto, si bien es cierto que el promovente sólo cumplió parcialmente con lo ordenado por el artículo 287 de la Ley Comicial, esta Sala considera que tal situación no

amerita el desechamiento del recurso pues de la lectura íntegra del pliego impugnatorio se desprende la información omitida por el recurrente, por lo que en atención a la causa de pedir y en aras de privilegiar la garantía de acceso a la justicia, esa sola circunstancia no impide que se entre al conocimiento del asunto, toda vez que se cuenta con los elementos necesarios para su estudio y por otro lado, la legislación aplicable no contempla el desechamiento como sanción a tal omisión.

De tal manera, considerando que es de mayor entidad el derecho que tienen las partes legitimadas, como lo es el partido político recurrente, para hacer valer ante la autoridad jurisdiccional los derechos que estimen vulnerados a fin de que esta dirima el conflicto y resuelva cuál es la situación que jurídicamente debe prevalecer, resulta procedente tener por satisfechos los requerimientos previstos en la norma citada.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia que hace valer la representante del Partido Verde Ecologista de México, quien manifiesta que se actualiza la prevista en la fracción VII del artículo 325 de la legislación comicial del Estado, en virtud de que el Partido Acción Nacional interpuso una queja con motivo de los hechos que refiere en el presente recurso de revisión, debe decirse que tal causal en la especie no se actualiza, toda vez que la interposición de la queja tiene por efecto la instauración de un procedimiento especial sancionador que podría derivar en una eventual sanción, no así en la revocación, modificación o anulación de los actos impugnados en la presente instancia, por lo que no se traduce en el supuesto normativo de referencia que previene que “se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado”.

En consecuencia, del estudio detallado del recurso de revisión materia de análisis se obtiene que en el presente caso no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 325 y 326 del ordenamiento comicial local y que la presunta afectación jurídica expuesta por el recurrente es reparable en virtud de que los funcionarios electos que integrarán el nuevo Ayuntamiento, entran en funciones el día 10 de Octubre de 2009, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere

aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el

accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, se verificará el análisis de los conceptos de agravio planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa, a la que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la

constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

QUINTO.- Por la naturaleza de los agravios que hace valer el recurrente y a fin de darle mayor claridad al estudio de los mismos, se considera pertinente transcribirlos en su integridad:

C. LIC. VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ, en mi calidad de Representante del Partido Acción Nacional, personalidad que acredito con la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que acompaño al presente ocurso y señalando como domicilios para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en el Boulevard José Ma. Morelos número 2055 de la Colonia San Pablo de la ciudad de León, Guanajuato, así como el ubicado en Cachimba número 24 sección 11 Colonia Noria Alta de la ciudad de Guanajuato, Capital y señalando como dirección de correo electrónico para el mismo efecto, la siguiente: vesqueda@gto.pan.org.mx, autorizando para recibir notificaciones en los términos del artículo 312 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a los C.C. Lic. Alejandro Sierra Lugo, Lic. Hildeberto Moreno Faba, Lic. Luis Alberto Rojas Rojas, Lic. Mario Alonso Gallaga Porras y Lic. Alfredo Méndez Montes, ante Usted, con fundamento en los artículos: 1, 3, 298 fracción XIX, 299 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, comparezco a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en los términos siguientes:

I.- En contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento.

II.- En contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento por la nulidad de la votación en las casillas en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Por los siguientes **HECHOS**

1.- El día 30 de abril de 2009 se autorizó el registro del C. Christopher Thomas Finkelstein Franyuti como candidato del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de San Miguel de Allende Guanajuato.

2.- En el mes de abril de 2009. La empresa ARCOP especializada en encuestas y estudios de opinión, realizó un estudio de opinión en el municipio de San Miguel de Allende Guanajuato. El cual presenta una preferencia efectiva de 56 puntos para el candidato del Partido Acción Nacional contra 25 puntos de Luz María Núñez Flores como candidata del Partido Revolucionario Institucional; 14 puntos como candidata del Partido de la Revolución Democrática y 2 puntos como candidata del Partido Verde Ecologista de México, en total la coalición suma un

total de 41 puntos. Aceptación que esta por debajo del candidato de Acción Nacional con una diferencia de 15 puntos.

3.- Durante el desarrollo de la campaña electoral para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de san Miguel de Allende, la C. LUZ MARÍA NUÑEZ FLORES y los Partidos de Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, cometieron actos que violaron en forma continua y grave la prohibición contenida en el artículo 41, fracción 11 1 base B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La C. LUZ MARÍA NUÑEZ FLORES, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, ha sido beneficiada en forma inconstitucional e ilegal con tiempo de transmisión en radio para promover su imagen, realizar propaganda electoral, difundir sus actividades como candidata y atacar al candidato del Partido Acción Nacional, a través de los programas "Sucesos Sucidos o que van a suceder" y "Entérese a las dos" que conduce el C. Javier Zavala, en la estación de radio XESQ-AM radiodifusora concesionada a Radio San Miguel S.A. persona moral de carácter mercantil.

Por otra parte, también fue beneficiada por el que en entrevista que se le concedió a través del programa "Horizontes" en el Canal 4 de Televisión Local del Estado de Guanajuato, que conduce el mismo Javier Zavala.

4.- En los meses de mayo y junio con cada una de la intervenciones que se registran de los programas de radio "Sucesos Sucidos o que van a suceder" y "Entérese a las dos", así como el programa "Horizontes" de canal 4 se acredita que indebidamente se otorgo tiempo en radio y televisión (canal 4) para promover la campaña de LUZ MARÍA NUÑEZ FLORES como candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. En el mes de mayo se le favoreció con un total de 760.57 setecientos sesenta minutos con cincuenta y siete segundo; contra 38.37 treinta y ocho minutos y treinta y siete segundos que se otorgo a posturas que apoyan al Partido Acción Nacional y 61 minutos con cuarenta segundos empleados en tiempo de replica y contra replica en ataques al Partido Acción Nacional.

Periodo	Tiempo coalición	Tiempo PAN	Tiempo replica y contra replica
5 al 9 de mayo	153.61	10.25	10.40
11 al 15 de mayo	233.13	12.19	8.00
18 al 22 de mayo	211.88	14.46	43.00
25 al 29 de mayo	161.95	1.47	0.00
Subtotal minutos	760.57	38.37	61.40

En el mes de junio, se favoreció a la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM con 896.7 ochocientos noventa y seis minutos con siete segundos, contra ciento treinta y ocho minutos otorgado a posturas favorables al Partido Acción Nacional y 154 ciento cincuenta y cuatro minutos de replicas y contra replicas en donde se ataca al Partido Acción Nacional.

Periodo	Tiempo coalición PRI-PRD-PVEM	Tiempo PAN	Tiempo replica y contra replica
1 al 5 de junio	305.6	18.28	46.00
8 al 12 de junio	131.83	44.75	53.00
15 al 19 de junio	225.41	27	15.00
22 al 26 de junio	233.86	48.51	40.00
Subtotal minutos	896.7	138.54	154.00

En el monitoreo que se anexa, se acredita que le tiempo de radio que se otorga a LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, le favorece no solo por la propaganda para su candidatura sino que permite interactuar con la audiencia a través de su participación directa en la cabina de radio y la línea abierta de los teléfonos de los programas que conduce el ingeniero Javier Zavala, quien es su esposo y propietario de la radiodifusora XESQ-AM. Por ejemplo, se registraron los siguientes tiempos:

I.- El 4 de mayo de 2009. Intervención en el programa en cabina con micrófono abierto durante un periodo de treinta y tres minutos. Donde expone su agenda de campaña y promueve su candidatura.

II.- El 5 de mayo se registra la participación de Manuel Rosas, candidato a regidor por la Coalición PRI-PRD-PVEM por un periodo de dieciocho minutos en los que promueve a su candidata a la presidencia municipal LUZ MARIA NUÑEZ FLORES.

III.- El 5 de mayo en el programa de noticias "Horizontes" el conductor agrade al Partido Acción Nacional al comparar a los franceses con el partido Acción nacional en la conmemoración del la batalla de Puebla del 5 de mayo ¿De qué color andaban los franceses? Pues de Azul".

IV.- El día 6 de mayo, en cabina del Programa "Sucesos Sucidos o que van a suceder", con micrófono abierto, se le conceden veintiséis minutos para promover su campaña y anunciar las actividades que realiza y realizara en los días subsiguientes.

V.- El día siete de mayo se le conceden veintisiete minutos; el once de mayo trece minutos; el trece de mayo diecinueve minutos; el catorce de mayo, doce minutos; el dieciocho de mayo, trece minutos; el dieciocho de mayo, nueve minutos; el diecinueve de mayo, dieciocho minutos; el veinte de mayo, catorce minutos; el veintiuno de mayo, diez minutos; el veinticinco de mayo, doce minutos; el veintisiete de mayo, veintiún minutos; el veintinueve de mayo, quince minutos; En canal cuatro de televisión, en el programa "Horizontes" que conduce el C. Javier Zavala se le conceden siete minutos.

En el mes de junio destacan las intervenciones de los días primero (6 minutos); en el programa de noticias "Entérese a las dos" del mismo día (11 minutos); el tres de junio (38 minutos); el tres de junio (7 minutos) el mismo día en el noticiero "Entérese a las dos" (10 minutos).

El veinticinco de mayo, se conceden catorce minutos al candidato a diputado federal del PRI; el veintiocho de mayo, al Senador del PRD Carlos Navarrete, diez minutos; el día tres de junio destaca en el programa "Entérese a las dos", el tiempo que dedica para comentar una encuesta que favorece a su esposa (46 minutos).

El tiempo que se dedica por periodos largos favorece a la campaña de la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM, ya que se promueve su candidatura en forma libre y tendenciosa, con comentarios en línea telefónica siempre favorable a dicha coalición ya los actores políticos que la apoyan.

5.- El exceso de tiempo del que inconstitucionalmente dispuso la candidata a Presidenta Municipal común de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, afecta en forma grave la equidad en las campañas electorales, puesto que ilegalmente accede a un medio de propaganda que prohíbe la propia Constitución General para candidatos sin la

previa autorización del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato en acuerdo con el Instituto Federal Electoral.

6.- El cinco de julio de dos mil nueve se llevo a cabo la Jornada Electoral, con la instalación de 189 mesas directivas de casilla.

Durante el desarrollo de la etapa de campaña y de la jornada electoral se cometieron violaciones constitucionales y legales que afectan en forma grave e irreparable.

7.- El día ocho de julio de dos mil nueve inicio la sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral de la elección de Ayuntamiento en San Miguel de Allende Guanajuato. Con los resultados siguientes:

PAN: 18,616. Dieciocho mil seiscientos diez y seis.

PRI: 12,986. Doce mil novecientos ochenta y seis.

PRD: 11,404. Once mil cuatrocientos y cuatro.

PT: 1,612. Mil seiscientos doce.

PVEM: 3,676. Tres mil seiscientos setenta y seis.

Convergencia: 0. Cero.

Nueva Alianza. 1,874. Mil ochocientos setenta y cuatro.

PSD: 0. Cero.

Candidato no registrado: 67. Sesenta y siete.

Votos nulos: 2,130. Dos mil ciento

Partido con candidatura común: 660. Seiscientos sesenta.

8.- El día ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral declaró la votación recibida en las casillas para la elección de ayuntamiento, expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamientos en San Miguel de Allende, Guanajuato.

9.- El artículo 253 del Código electoral local, establece que concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos.

10.- Que en la sesión de cómputo municipal, el Consejero Presidente del Consejo Municipal, omitió verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de la elegibilidad de los candidatos y sin motivar o fundar dichas omisiones procedió a expedir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la fórmula.

11 .- El día trece de julio de dos mil nueve, el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral interpuso Queja por violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y acceso a la radio y televisión, cometidas por la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, la empresa RADIO SAN MIGUEL S.A., Canal 4 de Televisión Estatal y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

Lo anterior me causa los siguientes:

Agravios

Preceptos legales violados: Los artículo 1, 39, 41, 99 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1. 15 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; artículo 1, 4, 40 fracción 1, 41 y 358 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.

Concepto de agravio. Se violentan los principio de legalidad, objetividad e imparcialidad al omitir el Consejero Presidente verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y la elegibilidad de los candidatos.

De acuerdo a la tesis con el rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo dispuesto en los artículos 1, 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato: sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En ese sentido es importante subrayar que los criterios contenidos en la tesis invocada que precisa los principios que deben observarse en todo proceso electoral, son obligatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que determina su aplicación obligatoria en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, para los Institutos Electorales Federal y Locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales.

Dentro de las autoridades electorales que están obligadas a observar los principios que deben preservarse en un sistema democrático se encuentra el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral del estado de Guanajuato, en el municipio de San Miguel de Allende. Esto es, al momento de declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, no solo debe hacerse desde una perspectiva formalista, sino que debe evaluarse que durante el proceso electoral de la elección que se califica, se cumplieron a cabalidad los principios señalados para que no se ponga en duda la credibilidad o legitimidad de las elecciones.

Por ello, se señala que la calificación del proceso electoral en el municipio de San Miguel de Allende no cumple los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, puesto que el órgano responsable de vigilar su cumplimiento en el desarrollo del proceso electoral y en la jornada electoral no cumplió con sus atribuciones.

Muestra de ello, fue la omisión para vigilar que los candidatos y partidos políticos cumplieran con las reglas de equidad en la contienda electoral. Dentro de estas reglas se encuentra la prohibición para acceder a tiempo en radio y televisión para promover a los partidos o sus candidatos. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina las bases para acceder a dichos medios de comunicación, entre las que destaca que solo podrán acceder los partidos políticos y sus candidatos en los tiempos y modalidades que determina dicha norma constitucional.

En el ámbito de la competencia electoral por un cargo de elección popular, la equidad se vincula a condiciones, reglas y principios que determinan que ninguno de los contendientes tenga ventajas sobre otros, esto es, que los candidatos puedan acceder al cargo por el que se postulan en similares condiciones.

En la tesis relevante con el rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciable, son los siguientes: (1) elecciones libres, auténticas y periódicas; (2) el sufragio universal, libre, secreto y directo; (3) que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; (4) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; (5) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, (6) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, (7) el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Para concretar los elementos señalados es necesario que los candidatos que participan en el proceso electoral observen a cabalidad los principios y reglas señalados, ya que su violación vulnera la equidad que el marco normativo regula y protege.

Condiciones de equidad que se vulneraron por la C. LUZ MARIA NÚMEZ FLORES candidata a Presidenta Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato, al adquirir tiempo en radio para promover su candidatura en contravención de la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 40 fracción 1 y 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 40. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

I. Tener acceso a la radio y la televisión en los términos del apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II....

Artículo 41. Los partidos políticos tendrán derecho a participar en los programas de difusión que coordine el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Los partidos políticos en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del estado de Guanajuato de este tipo de mensajes contratados en otras entidades del país o en el extranjero.

Del análisis objetivo de cada uno de los tiempos que en la estación de radio XESQ AM, en particular en los programas "Sucesos, sucedidos o que van a suceder" y el noticiario "Entérese a las dos", así como el Canal 4 de televisión local, se acredita que se otorgo tiempo en radio a la C. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ

FLORES para que en forma directa micrófono en cabina-; o indirecta a través de los conductores y audiencia vía telefónica, realizara actos de propaganda dirigida a los ciudadanos de San Miguel de Allende influyendo en forma totalmente desproporcionada en las preferencias electorales de su audiencia.

En el mes de mayo obtuvo 760.57 setecientos sesenta minutos de transmisión en radio por encima de lo establecido en la Constitución y en las leyes reglamentarias.

Periodo	Tiempo coalición	Tiempo PAN	Tiempo replica y contra replica
5 al 9 de mayo	153.61	10.25	10.40
11 al 15 de mayo	233.13	12.19	8.00
18 al 22 de mayo	211.88	14.46	43.00
25 al 29 de mayo	161.95	1.47	0.00
Subtotal minutos	760.57	38.37	61.40

Por otra parte, en el mes de junio, fue favorecida con 896.7 ochocientos noventa y seis minutos con siete segundos.

Periodo	Tiempo coalición PRI-PRD-PVEM	Tiempo PAN	Tiempo replica y contra replica
1 al 5 de junio	305.6	18.28	46.00
8 al 12 de junio	131.83	44.75	53.00
15 al 19 de junio	225.41	27	15.00
22 al 26 de junio	233.86	48.51	40.00
Subtotal minutos	896.7	138.54	154.00

Situación que la coloca con un alto margen de ventaja con relación al resto de los candidatos, rompiendo el principio constitucional de equidad que debió de observarse y garantizar durante la campaña electoral.

Toda vez que el Consejo Municipal electoral incumplió con el mandato constitucional de vigilar el proceso electoral y garantizar la equidad en la contienda entre los candidatos y partidos políticos no puede declararse que se cumplen las formalidades de la elección para determinar la validez de la misma, por encima de los principios constitucionales que se han violentado.

Por ello, es de previo y especial pronunciamiento que se determine el grado en que se afecta la validez de la elección a partir de la violación del principio de equidad, por la violación al artículo 41 de la constitución federal en materia de acceso a tiempo en radio y televisión para promover a la candidata de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

Para determinar el grado de afectación en los resultados de la elección del pasado cinco de julio en cada una de las casillas instaladas, es necesario atender a la finalidad de cada una de las participaciones que la C. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ FLORES tiene en forma directa en la cabina de los programas que se transmitían en forma directa a la audiencia del municipio de San Miguel de Allende, dichas intervenciones no encuentran sustento constitucional o legal alguno que justifique el acceso desmedido a tiempo de radio y televisión para promoverse.

Oportunidad para impugnar la elegibilidad del candidato

Se deriva de los artículos del código electoral que la elegibilidad del candidato se revisa en dos momentos, los cuales son confirmados por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia con el rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS.

OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, el primero es al momento de su registro como candidato y el segundo cuando se califica la elección, después del escrutinio y cómputo.

La segunda calificación que hace la autoridad electoral, en este caso el Presidente del Consejo Municipal, se realiza antes de proceder a la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez, con el objeto de garantizar que se cumple con los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.

Siendo que se ha presentado una queja para determinar la responsabilidad de la C. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ FLORES, en la violación al principio de equidad y a las disposiciones constitucionales y legales, la validez de la elección y la reunión de los requisitos de elegibilidad deben ser revocados para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales democráticos en la elección de Presidente Municipal y de miembros del ayuntamiento hasta en tanto se determine la responsabilidad de la misma. Quien violenta la normatividad constitucional no puede desempeñarse como Presidente Municipal.

Sustento la anterior en las pruebas siguientes, que relaciono con todos y cada uno de mis afirmaciones precisadas en este recurso:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de los resultados de Sondeo de Opinión elaborada en el mes de abril por el Grupo Arco.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en acuse original del escrito por el cual se interpone Queja por violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y acceso a la radio y televisión, cometidas por la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, la empresa RADIO SAN MIGUEL S.A., Canal 4 de Televisión Estatal y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en las copias certificadas de los documentos que se anexaron a la queja a que se refiere el punto de pruebas anterior, las que desde este momento anuncio; documentos que no me han sido proporcionados por la autoridad electoral administrativa, no obstante que ya fueron solicitados, lo que acredito con la copia del acuse de tal solicitud que acompaño a la presente, por lo que solicito se requiera al Consejo General del IEEG para que una vez expedidos se agreguen al presente recurso.

No. DE DISCO	PROGRAMA		FECHA
1	HORIZONTES CONTRASTES	Y	1 AL 5 DE MAYO DEL 2009
2	HORIZONTES CONTRASTES	Y	6 AL 8 DE MAYO DEL 2009
3	HORIZONTES CONTRASTES	Y	11 AL 12 DE MAYO DEL 2009
4	HORIZONTES CONTRASTES	Y	13 AL 14 DE MAYO DEL 2009
5	HORIZONTES CONTRASTES	Y	15 AL 18 DE MAYO DE 2009
6	HORIZONTES CONTRASTES	Y	19 DE MAYO DEL 2009
7	HORIZONTES CONTRASTES	Y	21 AL 22 DE MAYO DEL 2009
8	HORIZONTES CONTRASTES	Y	25 AL 26 DE MAYO DEL 2009
9	HORIZONTES	Y	27 AL 29 DE MAYO

	CONTRASTES		DEL 2009
10	HORIZONTES CONTRASTES	Y	29 DE MAYO AL 1 DE JUNIO DEL 2009
11	HORIZONTES CONTRASTES	Y	2 AL 4 DE JUNIO DE 2009

4.- DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en grabaciones de la programación de la estación de radio XESQ-AM Radio de San Miguel que opera bajo concesión otorgada a la empresa mercantil X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. integradas en los siguientes discos compactos:

No. DE DISCO	PROGRAMA	FECHA
1	MONITOREO DE DATOS SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	MAYO Y JUNIO
2	SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	4 AL 14 DE MAYO DEL 2009
3	SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	15 al 18 de mayo del 2009
4	SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	19 AL 31 DE MAYO DEL 2009
5	SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER ENTERESE A LAS DOS	1 AL 23 DE JUNIO DEL 2009
6	SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	24 AL 26 DE JUNIO DEL 2009

Por lo expuesto, solicito a la Sala competente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma **RECURSO DE REVISION** en contra de los acuerdos o resoluciones del Consejo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, solicitando la nulidad de la elección y revocación de la declaración de validez de la elección, la expedición y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatura común de los partidos previamente mencionados.

SEGUNDO.- Se me tenga por designando como representante común de mis autorizados al C. Lic. Alberto Rojas Rojas.

TERCERO.- Se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte las antes mencionadas.

CUARTO.- Seguida la secuela procesal, tenga a bien decretar la nulidad de la votación de la elección de ayuntamiento en San Miguel de Allende, Guanajuato, la revocación y modificación del acta de cómputo municipal y de los actos del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, decretar la modificación o en su caso la revocación de la calificación de la elección por el Consejo Municipal mencionado y como consecuencia, se revoque la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatura común de los Partidos mencionados.

QUINTO.- Proveer lo que en derecho proceda.

SEXTO.- De la lectura y análisis del pliego impugnatorio se desprende que el Partido Acción Nacional solicita que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, y por tanto la revocación de la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría a la fórmula común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, emitidas por el Consejo Municipal Electoral, haciendo valer la nulidad por violación a los principios constitucionales de legalidad, objetividad e imparcialidad, por parte del presidente del Consejo Municipal Electoral, afirmando lo siguiente:

1.- Los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México y su candidata común a presidenta municipal, Luz María Núñez Flores, durante la campaña electoral cometieron actos que violaron en forma continua la prohibición contenida en el artículo 41, fracción III, base B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, fracción I y 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que la candidata común fue beneficiada con tiempo de transmisión en radio para promover su imagen, realizar propaganda electoral y difundir sus actividades como candidata, en la estación de radio XESQ-AM concesionada a Radio San Miguel S.A., propiedad de su esposo Javier Zavala, sin la previa autorización del Instituto Electoral de Guanajuato, lo que afecta en forma grave el principio de equidad ya que dichas intervenciones no encuentran sustento constitucional y legal alguno, por lo que

se presentó una queja a fin de determinar la responsabilidad de la candidata.

2.- El presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende violó los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad al omitir verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y la elegibilidad de los candidatos y no obstante ello, expidió la constancia de mayoría a favor de la candidata citada y la declaratoria de validez de la elección.

Lo anterior, porque afirma, el órgano responsable no cumplió su obligación de vigilar que los candidatos y partidos políticos cumplieran con las reglas de equidad en la contienda electoral, entendida esta como las reglas y principios que determinan que ninguno de los contendientes tenga ventajas sobre otros, esto es, que los candidatos puedan acceder al cargo por el que se postulan en similares condiciones y cita la tesis de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA; por tanto no puede declararse que se cumplen las formalidades de la elección y la elegibilidad de la candidata.

Para acreditar sus afirmaciones, el impugnante acompañó a su escrito inicial, las siguientes pruebas:

1.- Documental privada, consistente en copia de los resultados de sondeo de opinión elaborada en el mes de abril por el grupo Arco.

2.- Documental privada consistente en el acuse original del escrito por el cual se interpone queja por violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y acceso a la radio y televisión, en contra de Luz María Núñez Flores, la empresa Radio San Miguel S.A., canal 4 de televisión estatal y los partidos políticos, Revolucionario

Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

3.- Documental pública consistente en las copias certificadas de los anexos acompañados a la queja referida en el punto anterior, y los cuales fueron remitidos a esta instancia jurisdiccional en cumplimiento al requerimiento efectuado al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

A este respecto, es conveniente precisar que las copias certificadas tienen el carácter de documental pública al ser expedidas por un funcionario electoral, en los términos del artículo 318 de la ley electoral local, únicamente respecto de la propia certificación de la existencia de los documentos en los anexos de la queja a la que se acompañaron, no así respecto de cada uno de los documentos en lo particular, los cuales serán valorados de acuerdo con la naturaleza que revistan en términos de lo establecido por el citado numeral 318, así como el 319, también de la ley comicial del Estado.

Así tenemos que la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por esta instancia jurisdiccional, hizo llegar los siguientes:

- a) Documental privada, consistente en el cuadro que contiene un listado de las intervenciones de Luz María Núñez Flores en los programas “Sucesos sucedidos y que van a suceder”, “Entérese a las 2” y “Horizontes y Contrastes”, durante los meses de mayo y junio, que se compone de una tabla con ocho columnas donde se tienen como rubro el número del disco, la fecha, el medio, y el programa, el autor del comentario, la duración, síntesis del comentario y observaciones.
- b) Documental pública consistente en copia del oficio SCG/1745/2009 del 6 de junio del 2009, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, que contiene el acuerdo tomado en el expediente SCG/PE/PAN/JD002/GTO/109/2009, que corresponde a

la resolución de una denuncia interpuesta por el PAN en contra de Radio San Miguel, S.A. la cual fue desechada de plano al considerar la autoridad administrativa federal en materia electoral, que no se habían observado las disposiciones contenidas en los artículos 62 párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 340 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, párrafo tres, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, que establece que la queja se tendrá que presentar a través de la autoridad local, en este caso el IEEG, quien previo análisis debe determinar si los hechos denunciados son de la entidad suficiente para desplegar su actividad, en términos de los numerales 368 párrafo uno del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el mencionado 62, párrafo cuatro.

- c) Documental privada que contiene una cotización de costos de tiempo aire para una publicidad, suscrito por Dora Severiana Guzmán Avena, que señala que el spot de 20 segundos tiene un costo de 80 pesos, y el de 30 segundos 110 pesos, más IVA.
- d) Documental consistente en dos documentos: 1) Escritura pública número 3567 tomo XXIX que contiene un acta notarial del 2 de julio del 2009 donde dice el quejoso se dio fe que la candidata estaba en campaña abierta y en una de esas fojas se lee “mi esposo Javier Zavala”; 2) periódico Ecos de san Miguel número 208 de la segunda semana de julio de 2009, edición especial, que en la página 4 aparece los compromisos específicos que Luz María Núñez Flores firmó como candidata por la coalición PRI-PRD-PVEM, y en donde señala en el segundo párrafo “desde 1986 participo en la XESQ Radio San Miguel y desde el año 2000, junto con mi

esposo el Arquitecto Francisco Javier Zavala, en el canal 4 de televisión, en donde colaboro en el programa “contrastes”, de crítica y análisis social”

- e) Escritura pública número 315 del 16 de octubre de 1970 relativa a la constitución de la sociedad denominada Radio San Miguel.
- f) Escritura pública 4066 de fecha 10 de marzo de 2005 que contiene el otorgamiento de un poder para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por Sociedad Mercantil Radio San Miguel, S.A. a favor de Francisco Javier Zavala Ortiz.
- g) Copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 9 de febrero de 2009 celebrada ante la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende y XESQ Radio San Miguel, S.A. representada por Francisco Javier Zavala Ortiz.
- h) Documental consistente en la copia simple del registro federal de contribuyentes de Francisco Javier Zavala Ortiz.
- i) Documentales consistentes en contrato de prestación de servicios de fecha 9 de febrero de 2009 celebrada por la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende y Glifo Comunicación, representada por Francisco Javier Zavala Ortiz.

4.- Documental técnica, consistente en 17 discos compactos conteniendo grabaciones de audio atribuidas a la programación de la estación de radio XESQ-AM, concesionada a Radio San Miguel S.A. y canal 4 de la Televisora estatal, relativa a los programas “Sucesos sucedidos y que van a suceder”, Entérese a las dos” y Horizontes y contrastes”.

5.- Documental Pública consiste en el acta circunstanciada de verificación de los requisitos formales de

elección y elegibilidad de los candidatos al Ayuntamiento de San Miguel de Allende; en el que se determinó que los candidatos electos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, sí reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad por lo que se ordenó expedir las constancias de mayoría y declaratoria de validez de la candidatura común propuesta por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

6.- Documental Pública consistente en el acta número 6 de cómputo municipal.

7.- Documental Pública consistente en el acta que contiene sesión de cómputo municipal electoral de Allende, Guanajuato, el cómputo municipal, la asignación de regidores y la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, así como las constancias de asignación proporcional de regidores.

SÉPTIMO.- Por cuestión de método, atendiendo a la naturaleza de la inconformidad hecha valer por el recurrente, en un primer momento el examen de los agravios se enfocará a determinar si con base en los hechos narrados y las pruebas aportadas se acredita la presunta violación al principio de equidad por el acceso desmedido a tiempo de radio y televisión por parte de la candidata común de los partidos políticos PRI, PRD y PVEM y de ser así, si ello se tradujo en violaciones por parte de la autoridad administrativa electoral ya que, sostiene, existió omisión del Consejo Municipal Electoral de cumplir con su función de vigilar el proceso electoral.

Ahora bien, siguiendo el método practicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de revisión constitucional 165/2008, en el presente análisis del agravio expuesto por el Partido

Acción Nacional, partimos de la base de que para afirmar la existencia de violación al principio constitucional de equidad que pudiera dar lugar a la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende deben darse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente enunciados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

De tal manera, en cuanto al primer elemento, el Partido Acción Nacional precisa como hechos que a su decir constituyen la violación al principio de equidad, lo siguiente:

- A) Que en el mes de abril de 2009, la empresa ARCOP especializada en encuestas y estudios de opinión, realizó un estudio en el que se determinó que el candidato de Acción Nacional tenía una preferencia efectiva de 59 puntos, contra 25 puntos de la candidata Luz María Núñez Flores por el Revolucionario Institucional, 14 puntos como candidata del Partido de la Revolución Democrática y 2 puntos como candidata del Partido Verde Ecologista de México, lo cual hace en conjunto una diferencia de 15 puntos a favor del PAN sobre la candidatura común.
- B) Que la candidata fue beneficiada por la estación de radio XESQ-AM, concesionada a Radio San Miguel S.A. propiedad de su esposo Javier Zavala, a través de los programas “Sucesos Sucedidos o que van a suceder” y “Entérese a las dos”, conducidos por el propio Javier Zavala.

- C) Que la candidata común fue beneficiada por la entrevista que se le concedió a través del programa “Horizontes” en el canal 4 de Televisión Local del Estado de Guanajuato, que conduce Javier Zavala.
- D) Que el beneficio referido se tradujo en tiempo en radio y televisión: en el mes de mayo con un total de 760 minutos, 57 segundos, contra 38 minutos, treinta y siete segundos de Acción Nacional y 61 minutos con cuarenta segundos en réplicas y contraréplica contra el Partido Acción Nacional; y en el mes de junio con 896 minutos con 7 segundos, contra 138 minutos, cincuenta y cuatro segundos de Acción Nacional y 154 minutos de réplicas y contraréplicas.
- E) Que en los tiempos reseñados se favorece la campaña de la candidata del PRI-PRD-PVEM, en forma libre y tendenciosa, con comentarios en línea telefónica siempre favorables a ella y a los actores políticos que la apoyan.
- F) Que en la elección de ayuntamiento el día 5 de julio, se obtuvieron los resultados siguientes:
- PAN: 18,616 votos
 - PRI: 12,986 votos
 - PRD: 11,404 votos
 - PT: 1,612 votos
 - PVEM: 3,676 votos
 - Convergencia: 0 cero votos
 - Nueva Alianza: 1874 votos
 - PSD 0 cero votos
 - No registrados: 67 votos
 - Nulos: 2130 votos

Respecto al segundo elemento relativo a la comprobación plena de los hechos que se mencionan, del análisis, valoración y concatenación de las pruebas aportadas se desprende que las mismas resultan insuficientes para acreditar la totalidad de los hechos narrados y por ende, que los mismos resulten determinantes para decretar la nulidad

de la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende por violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral, atendiendo a los siguientes razonamientos y consideraciones de hecho y de derecho:

En relación al hecho descrito en el inciso a), el impetrante acompaña a su pliego impugnatorio un documento privado de fecha 10 de julio de 2009, suscrito por Dante Moncada Martínez, quien signa como Director General de la empresa “Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública” S.A. de C.V. (ARCOP), al cual se adjuntan diversas gráficas de cuya lectura, en lo relativo a la elección municipal de mérito, se desprende lo siguiente:

En el rubro preferencia electoral el PAN tiene 56 puntos y los partidos que postularon a la candidata vencedora suman 41.

En la pregunta preferencia electoral en relación a los candidatos a Presidente Municipal el PAN mantiene 56 puntos, así también los partidos políticos que postularon a candidatura común mantienen sus 41 puntos.

En relación a la pregunta ¿por cuál partido nunca votaría para elegir Presidente Municipal de Allende? el PAN se ubica con 12 puntos, el PRI con 23 puntos, el PRD con 16 puntos y no se menciona al Verde, por lo que lo ubicaremos en rubro de “otros” con 12 puntos.

En la siguiente pregunta, donde se cuestiona a los ciudadanos si su partido no tuviera la posibilidad de ganar, al preguntarles ¿por cuál otro partido votarían?, tenemos:

PAN	14
PRI	14
PRD	13
OTRO	11

A la pregunta de si estaban de acuerdo con las alianzas o candidaturas comunes, 36% estuvo de acuerdo, 22 % dijo

que le daba igual y 38% en desacuerdo, sólo el 4% no sabía o no contestó.

A la pregunta de que si el próximo Presidente Municipal de Allende debe seguir siendo del PAN o debería ser de otro partido?, contestaron 38% no debe ser del PAN, 31% debe ser del PAN y 28 les dio igual o no le importaba, en la siguiente página se advierte que el contenido de la gráfica muestra que las personas identificadas con el PAN, PRI, PRD, más del 60% se manifestaron porque el siguiente Presidente Municipal no fuera del PAN.

Al ser cuestionados y ubicados en una situación donde no hubiera partidos y la única diferencia entre los candidatos fuera que uno sea mujer y otro hombre, al preguntarles de por quién prefería votar, 48% dijo que por la mujer, sólo el 17% por el hombre y el 32% le daba igual o no le importaba.

En la pregunta ¿conoce o ha oído hablar de...?, líneas abajo ponen los nombres de Cristóbal Franyutti y Luz María Núñez, obteniendo 43 puntos el primero y 60 la segunda.

Así también al cuestionarles sobre con que candidato se identifica más el del 6% se identificó mucho con Lucy Núñez y sólo el 11% con Cristóbal.

Al formular las preguntas respecto a la capacidad de manejar ciertas áreas de interés para los sanmiguelenses, la mayor puntuación en todas estas áreas la obtuvo Lucy Núñez como a continuación se expone:

<u>Rubro</u>	<u>Lucy Núñez</u>	<u>Cristóbal Franyutti</u>
Para enfrentar Inseguridad Pública	37	19
Para mejor situación económica	36	19
Atracción de empleo	38	19
Mayor contacto con la gente	42	18
Mejorar condiciones de comunidades	38	17
Que le inspire confianza	41	17
Para mejorar calidad de educación	42	16
Honestidad	41	15

En relación a la utilización de medios, se hicieron las siguientes preguntas (sólo anotaremos lo que tenga relación a los medios de comunicación local de San Miguel de Allende):

De cada 100 sólo 4 ven televisión diversa a la expone TV Azteca y Televisa o canales de paga, en el rubro de la frecuencia con la que ven la televisión y en específico noticiero, sólo el 6% ven a noticieros diversos a los de las televisoras mencionadas.

Al cuestionárseles sobre la credibilidad de la información que reciben de noticias relativas de San Miguel los resultados fueron: sólo el 18 % cree mucho; el 50%, algo; en tanto que el 26% poco. Se debe resaltar que estas respuestas se emitieron por parte de personas que escuchan Radio San Miguel.

En la pregunta de que si creían que si Radio San Miguel tendía a apoyar a un candidato o un partido, el 80% contestó que no mientras que el 20% si.

En las siguientes páginas 23% escuchaban “Entérese a las 2”, 20% escuchaba Radio San Miguel; pero al cuestionarles la frecuencia que lo escuchaban, sólo 7% era frecuente; el 19% de vez en cuando; y el 72% nunca.

En relación a lectura de periódicos sólo 9% lo lee frecuentemente; el 7% de vez en cuando y el 82% nunca; de los que leen sólo el 4% lee el periódico “Nuevo San Miguel”.

Respecto a la utilización de Internet, el 80% no lo usa mientras que el 20% si lo hace.

Ahora bien, en cuanto al método empleado, el documento de referencia únicamente menciona que los resultados derivan de la aplicación de 400 cuestionarios a personas de 18 años y más en el municipio de Allende, Guanajuato, por la empresa “Análisis de resultados de comunicaciones y de opinión pública, S.A. de C.V. (ARCOP).

Asimismo, también en obra en autos una encuesta municipal de opinión pública verificada del 27 al 29 de junio de 2009, por la empresa Opinión Pública y Mercados en el municipio de San Miguel de Allende, en la que se establece que “en un universo de 600 casos o cuestionarios aplicados a residentes del municipio en cita y con edades de 18 años o más, con un margen de error +/- 4.0, partiendo con una unidad primaria de muestreo (UPM) que contempló dicha entrevista, que fungieron como semilla, para después en la segunda etapa seleccionarse al menos dos manzanas de cada sección, lo que le denominó unidad secundaria de muestreo (USM) en las que se hicieron varias entrevistas; por último se tienen las unidades terciarias de muestreo (UTM) que se verificó por selección de hogares acorde a la densidad de cada manzana, en la que sólo se entrevistó una persona de 18 años y mas residente en ese domicilio, considerando el parámetro de distribución población por sexo y edad derivado de datos del INEGI”.

Se aplicaron las siguientes preguntas, las que arrojaron los resultados que se anotan, de los que únicamente notaremos los que tengan relación a medios de publicidad locales o de San Miguel de Allende.

Al preguntarles cual noticiero de televisión local veían con mayor frecuencia, sólo el 13% dijo que veía canal 4 “Horizontes”.

En otro rubro el 53% dijo que acostumbraba a escuchar radio, de ese monto el 58% lo hace por la mañana, 15 al medio día, 12 en la tarde, 9 todo el día y 5 en la noche; de ese mismo universo el 76% escucha Radio San Miguel; y en relación a programas sólo el 3% optó por otros programas diversos a los anotados en este rubro, en los que por cierto no se encuentran “Sucesos sucedidos y lo que va a suceder”, “Entérese a las 2”; por otra parte el 43% de los encuestadores dijo que era muy probable que votara en las elecciones de este año.

En relación a los candidatos, cuando se les preguntó si conocían al candidato Cristóbal Franyutti, 44% respondieron que si de manera espontánea; el 55% con ayuda y el resto no lo conoce; respecto a Luz María Núñez Flores 46% espontáneamente contestaron que si la conocen y el 52% con ayuda también la conocen; de los encuestados estos realizaron 18 opiniones favorables a Luz María Núñez Flores y 17 a Cristóbal Franyutti; al ser directos y preguntarles sobre la opinión que tienen del candidato Cristóbal Franyutti, el 14% dijo que buena, el 16% regular, el 5% mala y el 8% muy mala; en relación a Lucy Núñez 13% buena, 17% regular, 6% mala y 6% muy mala.

Al cuestionar a las personas de donde han visto u oído hablar de Lucy Núñez Flores, el 17% dijo que en radio; el 11% en publicidad exterior; el 10% por visitas de barrio o comunidad; 9% por volantes o calcomanías y solo el 7% por televisión.

Al cuestionarles porqué candidato votaría si ese día fuera la elección, el 34% dijo que por PAN/Cristóbal Franyutti y el 29% por PRI-PRD-PVEM/Luz María Núñez Flores; de ese universo el 30% dijo que estaba muy seguro de votar por el candidato al partido que marcó la boleta; 26% algo seguro; el 10% poco seguro, el 5% nada seguro y el 29% no sabía que estaba seguro.

Al preguntarle que por cual partido nunca votarían el 21% dijo que por el PAN, el 14% por el PRD, por el PRI el 13%, por el PVEM 5% y el 38% no sabía por cual no votaría.

Cuando se les preguntó, que con independencia de por quien fuera a votar, quien creía que sería el próximo presidente municipal, contestaron, el 42% Cristóbal, el 30% Luz María; pero cuando les preguntaron respecto a la credibilidad de las propuestas que les hacían los candidatos a presidentes, el 32% dijeron no creer nada, el 41% creían poco, el 23% sólo creían algo y sólo el 2% creía mucho en las propuestas.

Al preguntarles si aprobaban o desaprobaban el gobierno del Presidente Municipal de San Miguel de Allende, sólo el 4% lo aprobaban mucho, el 36% lo aprobaba algo, el 10% lo desaprobaba algo y el 21% lo desaprobaba mucho.

Respecto a las probanzas descritas, el artículo 320 del código comicial del Estado, establece que la documental privada podrá libremente ser tomada en cuenta y valorada por el Tribunal Electoral al momento de resolver los recursos de su competencia.

En ese orden de ideas debe decirse, en primer término, que el primer documento en estudio no contiene una descripción del método empleado para obtener los datos que refiere, ya que sólo se limita a expresar que “se aplicaron 400 cuestionarios a personas de 18 años y más en el municipio de Allende; la representatividad de la encuesta es a nivel municipal; el margen de error es de +/- 4.9 por ciento; se establecieron como unidades de muestreo las secciones electorales conforme a criterios de IFE”; de tal forma se desconoce la técnica empleada, el perfil de los encuestados, las razones que determinan el margen de error, los criterios del IFE a que alude, y en general ambos documentos, carecen de elementos que puedan derivar en información que permita la vinculación de los datos con la pretensión del recurrente respecto a la existencia de las conductas atribuidas a la candidata común y los partidos políticos que la postularon, en relación con el principio de equidad por un indebido acceso a medios de comunicación; lo anterior, aunado al hecho de que de la lectura del pliego impugnatorio no se obtiene la descripción de los hechos y circunstancias que el inconforme pretende acreditar con las referidas documentales.

Ahora bien, tampoco es posible establecer una vinculación lógica y jurídica de estas pruebas con el resto de los hechos narrados y las pruebas aportadas partiendo de la causa de pedir puesto que, aún asumiendo que la intención

del impetrante es la de vincular los datos de la encuesta con el resultado final de la votación que arrojó el cómputo municipal de la elección, la cual se obtiene del acta respectiva con valor de prueba plena de acuerdo al artículo 320 previamente citado, a fin de demostrar una posible determinancia de las conductas atribuidas a los terceros interesados, las pruebas en comento carecen de valor probatorio, en tanto que, por un lado, se trata de información aislada que de ninguna manera basta para tener por cierto plenamente cuál fuera la preferencia electoral en el mes de abril y junio, pero más importante aún, tampoco permitirían establecer que los cambios en la preferencia electoral de los votantes se debió a presuntas conductas ilícitas de la ganadora de la elección.

Esto es así, porque las encuestas son instrumentos de medición que tienen un margen de falibilidad más o menos amplio dependiendo de la calidad de los métodos empleados para su realización, los cuales en el caso desconocemos, por lo que si aún un conjunto de encuestas no son suficientes para obtener conclusiones certeras, una encuesta aislada en un ámbito temporal, desde luego sólo permite tener una vaga aproximación al estado de cosas.

Pero lo más importante a juicio de esta Sala, es que la preferencia del electorado no permanece inmóvil a lo largo de una campaña electoral; por el contrario, las preferencias de los ciudadanos votantes se modifican constantemente en función de los elementos de percepción e información que reciben, provenientes de múltiples factores tanto de su contexto familiar, como local y nacional, y en algunos casos, incluso internacional. Precisamente el propósito de las campañas electorales es atraer la preferencia de los electores y en ese contexto interviene no sólo la actividad del candidato, sino también de otros candidatos, partidos políticos, medios de comunicación tanto locales como nacionales e internacionales, la opinión de la comunidad, familiares y amigos, la confianza que inspire el candidato al

elector respecto a su capacidad y experiencia, la mayor o menor aceptación de sus propuestas, su conocimiento de las necesidades del votante, entre otros.

De tal manera, la documental privada aludida carece de valor probatorio no sólo para acreditar la existencia de las conductas atribuidas por el impugnante a la candidata ganadora, sino también para establecer que, de haber existido, estas fueron determinantes para el resultado de la votación final.

En relación con los hechos descritos de los incisos b) al e), los cuales se analizan conjuntamente al guardar íntima relación, del estudio de las pruebas que obran en autos, valoradas y adminiculadas entre sí, se desprende que, contrario a lo afirmado por el iniciante, Francisco Javier Zavala Ortiz no es propietario, esto es accionista, de la sociedad mercantil denominada Radio San Miguel S.A., pues atendiendo a la copia certificada de la escritura pública número 315 de fecha 16 de octubre de 1970, otorgada ante la fe del notario público número 6 de San Miguel de Allende, que contiene el acto de Constitución de la sociedad mercantil referida, los accionistas son Braulio, José Manuel y Josefina, todos de apellidos Zavala Zavala, así como Félix Ramírez García y Manuel Moreno Flores, documental a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 320 del Código electoral del Estado.

Ahora bien, la escritura pública número 4066, de fecha 10 de marzo de 2005, con valor probatorio pleno de acuerdo al citado artículo 320, adminiculada con el documento privado consistente en la copia del contrato de prestación de servicios de fecha 9 de febrero de 2009, permite alcanzar convicción en el sentido de que Francisco Javier Zavala Ortiz es apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la sociedad mercantil Radio San Miguel S.A.

En ese contexto, afirma el recurrente que Francisco Javier Zavala Ortiz y la candidata Luz María Núñez Flores son esposos, lo cual acredita con los documentos adjuntos a su escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado, consistentes en la escritura pública número 3567 de fecha 2 de julio, por medio de la cual el notario público número 10 de San Miguel de Allende da fe de que en esa fecha se encontraba activa la página web de la candidata y en ella se lee “mi esposo Javier Zavala”; documento que en cuanto a tal relación sólo adquiere el carácter de indicio en términos del artículo 320 de previa cita, pues el notario no da fe de la veracidad de dicha aseveración, sino únicamente de su presencia en el documento electrónico.

Asimismo, se cuenta con 2 ejemplares del periódico Ecos de San Miguel, de la segunda semana de julio de 2009, edición especial, en cuya página diez aparece un texto denominado “diez compromisos”, en donde señala en el segundo párrafo: “Desde 1986 participo en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año 2000 junto con mi esposo el Arq. Francisco Javier Zavala en el canal 4 de televisión, en donde colaboro en el programa “Contrastes”, de crítica y análisis social”.

Los anteriores indicios, adminiculados entre sí, conforme lo establecido por el multicitado artículo 320, permiten alcanzar la convicción de que en efecto, el Arquitecto Francisco Javier Zavala Ortiz y Luz María Núñez Flores son esposos lo que aunado al hecho de que Zavala Ortiz es apoderado de Radio San Miguel, deriva en la presunción de que la candidata tenía acceso y disposición preferente a los tiempos de transmisión de la radiodifusora.

Con base en lo anterior, el inconforme señala que la candidata fue beneficiada en forma libre y tendenciosa en contra del partido político que representa, con tiempo de transmisión en radio y televisión, señalando los minutos que ello representó, para lo cual acompañó 17 grabaciones en

formato de disco compacto, un cuadro que contiene el enlistado de las intervenciones de la susodicha durante los meses de mayo y junio, así como la queja que el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral del Estado, con motivo de los hechos que refiere.

Respecto de la documental técnica consistente en los 17 discos compactos acompañados por el recurrente y los cuales contienen grabaciones atribuidas al monitoreo de datos de los programas “Sucesos sucedidos y que van a suceder”, “entérese a las dos” y “Horizontes y Contrastes”, presuntamente realizados en los meses de mayo y junio del presente año, y cuyas transcripciones constan en el anexo al escrito de queja, titulado “relación de discos compactos adjuntos”, la cual fue presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y remitido por ese órgano electoral a esta instancia jurisdiccional, transcripciones, las cuales previo cotejo, se dan aquí por reproducidas en atención al principio de economía procesal, al igual que se dijo con relación al documento privado consistente en la encuesta realizada por Arcop, y por “Opinión Pública y Mercados”, el recurrente no señala en su escrito impugnatorio los hechos o circunstancias que pretende acreditar con la citada documental técnica; al respecto cobra aplicación la tesis que se cita a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida

contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Esto es así, porque no basta que el inconforme acompañe las grabaciones y sus correspondientes transcripciones, sino que para efecto de su estudio, es menester que establezca los aspectos relevantes que a su decir se vinculan con los hechos y con sus pretensiones a fin de que esta autoridad esté en posibilidad de asignarles el valor probatorio que merezcan en relación con los mismos.

No debe perderse de vista que por tratarse de un recurso de estricto derecho, este órgano resolutor está limitado para inferir los aspectos que a consideración del recurrente beneficien sus intereses, so pena de romper el equilibrio procesal entre las partes y vulnerar el principio de legalidad que debe regir toda resolución, como la presente.

De tal manera, dentro de los límites que para efectos del análisis y valoración de los hechos y las pruebas que la normatividad electoral concede al órgano jurisdiccional, al igual que lo efectuado con la documental anterior, en aras del principio de exhaustividad atenderemos a la causa de pedir.

En ese orden, de acuerdo con nuestra legislación electoral, los discos compactos aportados por el recurrente tienen para efectos de su valoración el carácter de documental privada y por tanto le son aplicables los criterios establecidos por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como la tesis que se enuncia a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-

La Teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general de documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser el de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquier otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUPO-JRC-041/99.- Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.- 30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.- Partido Acción Nacional, 30 de abril de 2003.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.- Coalición Alianza por Zacatecas.- 12 de agosto de 2004.- Unanimidad de votos.

En ese orden de ideas, las grabaciones contenidas en los discos compactos aportan indicios, conjuntamente con el enlistado de intervenciones previamente descrito, de que en efecto la candidata contó con los tiempos y las intervenciones que refiere el recurrente.

Sin embargo, dicho valor indiciario desmerece en la medida en que no se cuenta con pruebas complementarias

que lo corroboren y acrediten que en efecto los tiempos de transmisión exceden los legalmente asignados y autorizados. Lo anterior, tomando en consideración que no en todas las grabaciones interviene directamente la candidata o representantes de los partidos políticos que en común la postularon y tampoco se cuenta con un monitoreo o dictamen oficial que lo determine, puesto que el que se acompañó fue elaborado unilateralmente por el impugnante y, como se ha dicho, este únicamente se limita a presentar los documentos sin señalar los aspectos de su contenido que deban ser considerados ilegales, en el contexto de que, de acuerdo con la normatividad aplicable, no todos los tiempos de presencia de los partidos políticos o de la candidata en medios de comunicación son considerados prohibidos, verbigracia, las referencias o entrevistas de carácter periodístico informativo.

Asimismo, tampoco se aportó a la causa documento alguno que acredite los tiempos y pautas autorizados a los partidos políticos a fin de estar en posibilidad de determinar la existencia de las diferencias inequitativas que afirma el Partido Acción Nacional, existieron.

Igualmente no podemos soslayar que la documental técnica, por su naturaleza, está sujeta a la posibilidad de ser alterada en su elaboración, tanto por el emisor como por el recopilador, lo que evidencia aún más la necesidad de la existencia de un monitoreo oficial que le de sustento.

Por otro lado, la sola existencia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en relación con tales hechos, si bien igualmente constituye un indicio de su existencia, tampoco tiene el alcance suficiente para obtener convicción plena de que los mismos hubieren efectivamente ocurrido y de ser así, que sean constitutivos de violación a la normatividad electoral, para lo cual será necesario que la autoridad administrativa electoral se pronuncie, pues hasta el momento sólo refiere la opinión particular del sedicente.

De tal manera, los pruebas acompañadas al presente recurso de revisión arrojan indicios que, debidamente valorados y administrados entre sí, resultan insuficientes para alcanzar plenitud de convicción en el sentido de que la candidata Luz María Núñez Flores, y los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, que en común la postularon, realizaron actos que vulneren el principio de equidad en la contienda electoral que pudieran dar lugar a decretar la nulidad de la elección de ayuntamiento de San Miguel de Allende, por lo que en consecuencia el agravio resulta infundado.

No sobra decir que lo aquí determinado no es óbice para que la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones, dé curso y determine lo procedente en el procedimiento especial de sanción que tramite con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en relación con los hechos por él referidos, toda vez que lo aquí resuelto no prejuzga respecto de los méritos de tal procedimiento y la eventual sanción que pudiera resultar, ya que la litis en el presente asunto es diversa a aquél, en tanto que lo que aquí se analizó fue si existen pruebas suficientes para decretar la nulidad de la elección, lo que no aconteció, no así sobre los elementos que la autoridad administrativa integre y valore en relación con aquel procedimiento.

OCTAVO.- Como consecuencia de lo resuelto en el considerando anterior, el agravio por el que el impugnante se duele de que el Consejo Municipal de San Miguel de Allende violó los principios constitucionales de legalidad, objetividad e imparcialidad pues no verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de la candidata, con motivo de los hechos analizados, deviene por una parte infundado y por otra inoperante.

Infundado, porque de la lectura de la documental pública consistente en el acta circunstanciada de verificación de los

requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos al ayuntamiento de San Miguel de Allende, se aprecia que, contrario a lo afirmado por el inconforme, la autoridad administrativa sí cumplió con lo preceptuado por el artículo 253 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de manera puntual y detallada verificó tales aspectos, según se aprecia de la transcripción de tal documento, en lo conducente:

“EN ESTOS MOMENTOS SE PROCEDE A IDENTIFICAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN ESTE CONSEJO MUNICIPAL, A FIN DE VERIFICAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ANTERIORES CIUDADANOS, ELLO DE ACUERDO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 253 DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE INFIERE LO SIGUIENTE: -----

PRIMERO.- QUE TODOS SON CIUDADANOS GUANAJUATENSES, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, CON 21 AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN Y CON RESIDENCIA, CUANDO MENOS DE DOS AÑOS EN EL MUNICIPIO SE SAN MIGUEL DE ALLENDE, REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PLASMADOS EN EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 110 CIENTO DIEZ DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, COMPROBÁNDOSE LO ANTERIOR CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO, CON LAS CONSTANCIAS DE RESIDENCIA Y COPIAS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, DOCUMENTALES A LAS CUALES SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; TODA VEZ QUE SON DOCUMENTOS PÚBLICOS REALIZADOS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. -----

SEGUNDO.- QUE NO OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTE CONSEJO DOCUMENTAL DE LA QUE SE PUEDA INFERIR QUE LAS MISMAS PERSONAS SE ENCUENTRAN EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE EXCEPCIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111 DE LA PRECISIÓN DE QUE, POR SER HECHOS NEGATIVOS, LOS CANDIDATOS SE ENCUENTRAN RELEVADOS DE ACREDITARLOS, POR CONSIGUIENTE, TALES CIRCUNSTANCIAS CONSTITUYEN PRESUNCIONES *IURIS TANTUM*, PARA ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, ES DECIR, SE TIENEN POR ACREDITADAS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, MÁS AÚN, PORQUE NO EXISTE EN EL ARCHIVO DE ESTE CONSEJO, CONTROVERSIAS AL RESPECTO, NI MEDIO DE PRUEBA QUE PERMITA SUSTENTAR VÁLIDAMENTE LO CONTRARIO. - - -

TERCERO.- QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS CANDIDATOS MENCIONADOS EN SUPRALINEALES, SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, TODA VEZ QUE SE ESTABLECIÓ EN EL ARCHIVO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, SE

CUENTA CON LA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, ADEMÁS CON LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTALES QUE TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, TODA VEZ QUE FUERON REALIZADOS POR UN FUNCIONARIO ELECTORAL EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.-----

CUARTO.- POR LO QUE RESPECTA A LO QUE SE ESTABLECE EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 9 NUEVE DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO HABRÁ DENTRO DEL ARCHIVO DE ESTE CONSEJO DOCUMENTAL ALGUNA QUE ACREDITA QUE ALGUNO DE LOS CANDIDATOS HAYA SIDO CONSEJERO CIUDADANO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NI MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO NI MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, NI SECRETARIO GENERAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARIO DE SALA O ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE HACE LA PRECISIÓN DE QUE POR SER HECHOS NEGATIVOS LOS CANDIDATOS SE ENCUENTRAN RELEVADOS DE ACREDITARLOS POR CONSIGUIENTE, TALES CIRCUNSTANCIAS CONSTITUYEN PRESUNCIONES *IURIS TANTUM* PARA ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ES DECIR, SE TIENEN POR ACREDITADAS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, MÁS AÚN, PORQUE NO EXISTE EN EL ARCHIVO DE ESTE CONSEJO CONTROVERSIA AL RESPECTO, NI MEDIO DE PRUEBA QUE PERMITA SUSTENTAR VÁLIDAMENTE LO CONTRARIO. -----

QUINTO.- QUE SE COLMARON CON LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, TODA VEZ QUE LOS ACTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALLENDE, SE LLEVAN A CABO DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SIENDO LO ANTERIOR, ELEMENTO BÁSICO PARA EL ACTUAR DEL MISMO CONSEJO, ESTANDO BAJO EL IMPERIO DE LA LEY, ESPECÍFICAMENTE DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, IMPULSANDO EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA, GARANTIZANDO A LA CIUDADANÍA EL LIBRE EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y VIGILANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CÍVICO-POLÍTICAS. -----

SEXTO.- POR LO ANTERIOR, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALLENDE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, COMO AUTORIDAD ELECTORAL, GARANTE DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, DEFINITIVIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, PROFESIONALISMO Y OBJETIVIDAD DEL PROCESO ELECTORAL, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, Y TODA VEZ QUE SE HA COLMADO LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, DECLARA VÁLIDA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL ALLENDE, GUANAJUATO. -----

SÉPTIMO.- LOS CIUDADANOS ELECTOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, ESTOS PERTENECIENTES A LA CANDIDATURA COMÚN FORMADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PRI-PRD Y PVEM, ASÍ COMO LOS REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REÚNEN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. -----

OCTAVO.- DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO ANTERIOR, EXPÍDASE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLARATORIA DE VALIDEZ A LA CANDIDATURA COMÚN, COMPUESTA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ELLO DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 31 TREINTA Y UNO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 153 Y 253 DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. -----

NOVENO.- DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 255 DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN SU MOMENTO OPORTUNO, INTÉGRESE EL EXPEDIENTE DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE. -----
FIRMANDO AL CALCE, PRESIDENTE Y SECRETARIO, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS 17:30 DIECISIETE TREINTA HORAS DEL DÍA 8 OCHO DE JULIO DEL AÑO 2009". -----

Con base en lo aquí transcrito, se insiste, se acredita que la autoridad electoral verificó apegada a derecho, el cumplimiento de las formalidades de la elección y los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

Sin embargo, en aras del principio de exhaustividad, en relación con la impugnación a la elegibilidad de la candidata, no sobra decir que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de una serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular. En esa tesitura, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados

cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella.

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de *hechos supervenientes*.

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales.

De tal manera, si el registro de los candidatos (-y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Libro Cuarto (Del proceso electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la elección), Capítulo Primero (Del procedimiento de registro de candidatos), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la

posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, **los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete** el cumplimiento de tales requisitos.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción.

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 290 del Código Electoral vigente en el Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 290.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la **presunción legal de validez** de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva.

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de

hechos supervenientes, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda.

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza.

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia **S3ELJ 11/97**, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo.

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante **S3EL 043/2005**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. **Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos**

los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Ahora bien, como se expreso supralíneas, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la

impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 085/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 716.”

En las circunstancias expuestas, ha quedado precisado que la posibilidad de impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.

En efecto, dicha posibilidad se encuentra condicionada por las reglas inherentes a la carga de la prueba, atribuibles a las partes dentro de un proceso jurisdiccional.

Por tanto, la actuación del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende al declarar la elegibilidad de la candidata ganadora en la elección resulto apegada a derecho porque, como se encargó de hacer notar en el acta transcrita, no existen elementos supervinientes que contravirtieran la validez de la declaración de elegibilidad otorgada en la etapa de registro y tampoco fue aportado alguno en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, esta parte del agravio deviene inoperante.

Igualmente, el agravio resulta inoperante en cuanto a la afirmación de que la autoridad administrativa electoral incumplió con su obligación de vigilar el cumplimiento de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, con motivo de los hechos que refiere en relación con la conducta de la candidata y partidos políticos ganadores de la elección, toda vez que por una parte, como se aprecia de la documental consistente en el escrito de queja y sus anexos, el Partido Acción Nacional, con fecha 21 de mayo de 2009, acudió ante 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, a efecto de interponer su queja con relación a los presentes hechos en contra de Radio San Miguel S.A., y de Luz María Núñez Flores, misma que fue desechada de plano; posteriormente, con fecha 13 de julio del mismo año, el referido instituto político presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la multialudida queja, misma que se encuentra en el trámite correspondiente.

De tal manera, considerando que el Partido Acción Nacional no acudió al Consejo Municipal Electoral para hacer valer los hechos que atribuye a la candidata de marras y lo hizo ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado y, posteriormente, ante el Consejo General del Instituto Electoral, no puede afirmar que la autoridad administrativa del municipio incumplió con su obligación de vigilar el proceso electoral pues no acreditó que hubiera acudido a ella para plantear los hechos de los que se duele y que esta no hubiere actuado en consecuencia. Por el contrario, está acreditado que la autoridad administrativa electoral tanto federal, como del Estado, han recibido y dado curso a sus planteamientos.

Por tanto, al haberse declarado en la presente resolución que las pruebas aportadas por el iniciante resultaron insuficientes para acreditar las violaciones que refiere fueron cometidas por la candidata común, no existe sustento alguno

para declarar en esta instancia, que la autoridad administrativa municipal incumplió sus funciones de vigilancia del proceso, con motivo de las mismas.

NOVENO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 350 Y 351 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 21, fracción III, del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Electoral resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión 33/2009-III, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, incoado en contra de de los resultados del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, a favor de la fórmula de candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, con motivo de la elección de ayuntamiento en ese municipio.

SEGUNDO.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia se CONFIRMAN los resultados del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, a favor de la fórmula de candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, a la autoridad responsable mediante oficio, al recurrente y a los terceros interesados que hayan señalando domicilio en autos en esta

ciudad capital, para tal efecto y a los demás interesados por medio de estrados de este Tribunal, acompañándose en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que el presente asunto tenga carácter definitivo, comuníquese la presente resolución en la forma que previene el artículo 350, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral de Guanajuato, al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; asimismo en este supuesto ordénese la publicación de los extractos del presente fallo en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guanajuato; y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido .

Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Magistrado propietario de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe. Doy fe. -----